

Exp N.º 025 del 9 de febrero de 2026
Infracción

AUTO N.º 0109 - - - - 17 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 6 de febrero de 2026, se indicó lo siguiente:

“El día 06 de febrero de 2026 se realizó atención ha llamado telefónica por parte de la Policía Nacional por incautación de material forestal el cual era transportado en un vehículo camión turbo NPR de placas EQZ 923 color blanco, en la vía Sampués – Las Tablitas sector San Luis, sin salvoconducto, según manifiesta el conductor. La especie incautada corresponde a (Roble) Tabebuia rosea y (Cedro) Cedrela odorata en estado de bloques en buenas condiciones fitosanitarias con un volumen de 9.48 m³. El vehículo era conducido por el señor Eder Antonio Lobo Marzola con C.C. 15.671.698 el cual manifiesta que la procedencia del material vegetal es del municipio de Pueblo Nuevo Cordoba. El material forestal de nombre común cedro se encuentra en veda bajo la Resolución 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. Según manifiesta la Policía Nacional el procedimiento fue realizado en el horario de las 5:00 am del 6 de febrero, hora restringida para movilización 0363 de 2022 expedida por la Gobernación. El material vegetal queda a disposición de CARSUCRE en el centro de atención y valoración de flora ubicado en el corregimiento Mata de Caña.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213477.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, de acuerdo al artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, CARSUCRE es la autoridad encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible.

Exp N.º 025 del 9 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0109 - - - - 17 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, en su artículo 3, numeral 14, determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que, igualmente el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en concordancia el artículo 32 ídem, señala el carácter de las medidas preventivas como que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, el artículo 36 ídem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, las cuales se deben imponer mediante acto motivado al presunto infractor de las normas ambientales.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así mismo se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Frente al caso en estudio.

Que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar ameritan la aplicación de medidas que impidan o prevengan la consumación de conductas constitutivas de infracción ambiental según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Que, se impondrá de manera oficiosa por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones que le fueron designadas por la Ley 99 de 1993, en

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 025 del 9 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0109 - - - 17 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de la madera.

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor EDER ANTONIO LOBO MARZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.671.698, por movilizar, el 6 de febrero de 2026, en un vehículo tipo camión turbo NPR de placas EQZ 923, color blanco, en la vía Sampués – Las Tablitas sector San Luis, 9.48 m³ de madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloque, sin amparo legal alguno, es decir, sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, según el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213477, acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, y acta de incautación de elementos varios, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 9.48 m³ de madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloque, los cuales eran movilizados en un vehículo tipo camión turbo NPR de placas EQZ 923, color blanco, en la vía Sampués – Las Tablitas sector San Luis, el cual era conducido por el señor EDER ANTONIO LOBO MARZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.671.698, los cuales presuntamente no cuentan con amparo legal alguno, es decir, sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 025 del 9 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0109 - - -

17 FEB 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

PARÁGRAFO 1º: El material forestal quedó en custodia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE en el centro de atención y valoración de flora ubicado en el corregimiento Mata de Caña.

PARÁGRAFO 2º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3º: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

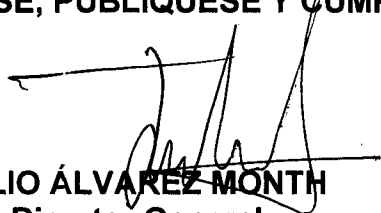
ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de incautación de elementos varios.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213477.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación al señor EDER ANTONIO LOBO MARZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.671.698, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			